

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 36

Santiago, 20 ENE 2010

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Afecta N° 57, de 31 de julio de 2009, de la Superintendencia de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, se recibió la presentación del Sr. _____ de fecha 13 de octubre de 2009, mediante la cual reclama por el incumplimiento por parte de la Isapre Cruz Blanca S.A., de lo instruido en el numeral 4 del Oficio Ord. IF/N° 275, del 12 de enero de 2009, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en relación al otorgamiento de la Ley de Urgencia a las atenciones recibidas en la Clínica Santa María entre el 9 y 11 de abril de 2008, por lo que se vio obligado a pagar directamente a esa Clínica montos que correspondían a la Institución de Salud, impidiéndosele de esta forma acceder al mecanismo de financiamiento legal establecido para atenciones de urgencia vital. Por lo anterior, la referida persona solicitó se fiscalice, haga cumplir lo resuelto y se aplique una sanción a la mencionada Isapre.

En virtud de lo expuesto, a través del Oficio Ordinario IF/N°8393 de fecha 19 de octubre de 2009, se le instruyó a la Isapre dar cabal cumplimiento a lo resuelto y en consecuencia, restituir al Sr. _____ los montos que debió pagar indebidamente al prestador por concepto de atenciones de urgencia.

- 3.- Que, al respecto, la Isapre manifestó en su presentación de fecha 27 de octubre de 2009, que daría cumplimiento a lo instruido. Sin perjuicio de lo cual, solicita previamente revisar el Oficio Ord. IF/N°275 y emitir un nuevo pronunciamiento, ya que en el numeral 7 de esa resolución, se indica que la Isapre sólo está obligada a bonificar conforme al plan de salud complementario y a las GES, las prestaciones recibidas por el Sr. _____ entre el 9 y el 13 de abril de 2008, lo que resultaría en su opinión contradictorio con la aplicación de la Ley de Urgencia.

En relación a lo señalado, mediante el Oficio Ord. IF/N°8759 de fecha 28 de octubre de 2009, se le indicó a la Isapre que no existía la contradicción que señalaba, ya que en el Oficio Ord. IF/N° 275 se indicó que no correspondía aplicar las GES y las prestaciones debían cubrirse en conformidad al plan complementario, lo que debe entenderse, obviamente, sin perjuicio de lo instruido anteriormente en la misma resolución, en el sentido que debían otorgarse los beneficios de la Ley de Urgencia.

- 4.- Que, la Isapre, mediante presentación de fecha 5 de noviembre de 2009, solicita nuevamente una revisión de lo instruido en el Oficio Ord. IF/N°275, cuestionando la procedencia de los beneficios de la Ley de Urgencia para la hospitalización del Sr. , requiriendo se reconsidere lo resuelto en el Oficio Ord. IF/N°8759. Al respecto, se le hizo presente a la Isapre mediante Resolución Exenta IF/N°616 del 12 de noviembre de 2009, que el recurso presentado es extemporáneo y que, en todo caso, no procedía interponerlo en contra del Oficio Ord. IF/ N°8759, ya que éste sólo correspondió a una instrucción de cumplimiento de lo resuelto en enero de 2009.
- 5.- Que, atendido lo señalado precedentemente, mediante Oficio Ord. IF/N°9251 de 12 de noviembre de 2009, se le formularon cargos a la Isapre por el incumplimiento de lo instruido en el Oficio Ord. IF/N°275 del 12 de enero de 2009, reiterado mediante Oficio Ord. IF/N°8393 del 19 de octubre del mismo año.
- 6.- Que, en su respuesta, contenida en su presentación de fecha 26 de noviembre de 2009, la Isapre reitera que la resolución que resolvió el reclamo del Sr. era contradictoria al señalar en el numeral 7, que debía otorgar la cobertura contemplada en el plan complementario, por lo que entendió cumplido a cabalidad lo instruido al bonificar las prestaciones de la forma señalada, esto es, otorgando la Ley de Urgencia a las prestaciones recibidas por el Sr. Hidalgo el 9 de abril de 2008, y sólo la cobertura del plan, a las de los días 10 a 13 del mismo mes, sin que, además, se recibiera algún reclamo por parte del cotizante.

Agrega que a través del Oficio Ord. IF/N°8393, se le ordenó algo distinto a lo instruido en un principio, señalándosele que debía otorgar los beneficios de la Ley de Urgencia a las prestaciones recibidas entre el 9 y el 11 de abril de 2008, ante lo cual, ejerció su derecho a petición y solicitó se revisara lo instruido primitivamente, ya que lo ordenado por la Intendencia, en el sentido que tanto el período de urgencia, como el posterior a la estabilización, debían ser cubiertos de acuerdo al plan de salud complementario, le resultaba incomprensible e imposible de cumplir. Añade que por lo anterior, interpuso recurso de reposición, el que fue desechado, por lo que bajo ningún respecto ha pretendido incumplir lo instruido, sino que sólo ha hecho ejercicio de su derecho a solicitar una aclaración y así entender el sentido y aplicación práctica de la normativa aplicable a este caso, ya que resulta improcedente efectuar pagos al cotizante, como se le indicó.

Indica que conforme a lo anterior, sólo una vez agotadas las instancias administrativas, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, extendiéndole al reclamante un cheque por \$279.897, correspondientes a su copago por aplicación del plan de salud en los días 10 y 11 de abril de 2008 hasta las 18:00 hrs., reservándose, en todo caso, el derecho a obtener la restitución de dicho monto por parte del cotizante. En virtud de lo expuesto, solicita tener por evacuado el traslado y resolver en definitiva, que no corresponde que se le aplique sanción alguna.

- 7.- Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar en primer lugar, que no existe contradicción alguna en el Oficio Ord. IF/N°275 que le haya impedido dar cumplimiento a lo instruido en esa Resolución. En efecto, en el mencionado Oficio se le indicó claramente a la Isapre que debía otorgar los beneficios de la Ley de Urgencia a las prestaciones recibidas por el Sr. entre el 9 y el 11 de abril de 2008 hasta las 18:00 hrs., lo que no cumplió, debiendo ser el propio reclamante el que pagara directamente al prestador el copago generado una vez aplicada la cobertura del plan complementario de salud, lo que no correspondía en el contexto de la Ley de Urgencia, toda vez que es la Isapre la que debe pagar directamente al prestador el costo total de las

atenciones recibidas por el beneficiario, pudiendo repetir en contra de éste, por el copago correspondiente una vez bonificadas las prestaciones de acuerdo al plan de salud, como tantas veces se le ha explicado en la tramitación de este y otros casos.

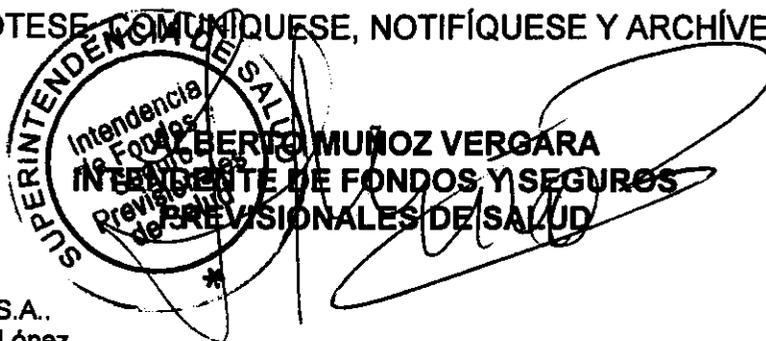
- 8.- Que, en este sentido, lo señalado en el numeral 7 del Oficio Ord. IF/N°275 no es en absoluto contradictorio con lo instruido en relación a la Ley de Urgencia, ya que se refiere a que en el caso del Sr. , no procede aplicar la cobertura contemplada en las GES, debiendo bonificar las prestaciones de acuerdo al plan de salud.
- 9.- Que, de acuerdo a lo anterior, lo instruido en el Oficio Ord. IF/N°275 debió ser cumplido por la Isapre dentro del plazo señalado en esa resolución, resultando improcedente que 9 meses después, la Isapre alegue que ésta le resulta incomprensible e intente, por la vía de una aclaración, volver a discutir el fondo del asunto controvertido, como ocurrió en la especie. En este sentido, llama la atención lo alegado por la Isapre en el sentido que sólo ha solicitado aclarar la forma de aplicar la Ley de Urgencia a este caso, ya que la Ley N°19.650 tiene más de 10 años de vigencia y ha sido aplicada por la Isapre en innumerables ocasiones.
- 10.- Que, a juicio de este Organismo Fiscalizador, la actitud esperable por parte de la Isapre en este caso, habría sido, en primer lugar, solicitar aclaración respecto a lo instruido en enero de 2009 si es que existía alguna duda y, en segundo lugar, haber cumplido lo resuelto una vez dictado el Oficio Ord. IF/N°8759 del 28 de octubre de 2009, el que aclaró finalmente las dudas que la Isapre planteó extemporáneamente.
- 11.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 100 U.F. (cien Unidades de Fomento), por el incumplimiento de su obligación de dar estricto cumplimiento al Oficio Ord. IF/N°275 del 12 de enero de 2009.
- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será la que corresponda al del día del pago.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MRT/OVS

DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Cruz Blanca S.A..
- Sr. Cristián Hidalgo López
- Subdepto. de Reclamos Administrativos
- Subdepto. de Control Financiero.
- Fiscalía.
- Administración y Finanzas.
- Secretaría Ejecutiva.
- Of. de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N°36 de fecha 20 de enero de 2010 que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara, en su calidad de INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD .

SANTIAGO, 21 de enero de 2010


Marta Irene Schnettler
MARTA IRENE SCHNETTLER
MINISTRO DE FE